



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Octubre 07 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 04 de octubre venció el término para que la parte actora subsanara la demanda y dentro del mismo remitió memorial y anexos en 166 folios, (los últimos 5 folios son repetidos).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 657

La demanda “2021-00127-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (*según poder*)” de JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ C.C. 4729705, NUBIA YANETH SAEZ BUITRON, ROSALBA BUITRON BURBANO, C.C. 36377814, LILIANA MEDINA QUIRA C.C. 1062088954, HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE C.C.1081409766, NELSON SAENZ BUITRON C.C. 1032414563, ANA RUBY SAENZ C.C. 52518380, WILSON FERNANDO SAENZ (*según poder*) C.C. 12280608, EDINSON ARTURO MEDINA LOPEZ C.C. 4729710, WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ C.C. 12274172, HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ C.C. 71373713 y los menores SHARITH YURANI MEDINA NUIP 1145826059, DANIELA MILDRED MEDINA, GELMIS ANGEL MEDINA NUIP 1081418605, DAVID STEBAN MEDINA SAENZ NUIP 1062091800 (mediante sus representantes legales JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAEZ BUITRON); FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ NUIP 1013103429, INGRID TATIANA SAENZ SAENZ (mediante su representante legal NUBIA YANETH SAEZ BUITRON); DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA NUIP 1062075415, ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA NUIP 1007208574 (mediante su representante legal JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ contra ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA NIT 860013779-5, mediante su representante legal MARTHA ELENA ROYO RUIZ Cédula de extranjería 269432, ó quién haga sus veces, está para estudiar si procede su admisión.-

Es de recordar que se profirió auto inadmisorio 594 de 24 de septiembre del año que corre, dentro del cual se le solicitó a la parte actora mediante su apoderada judicial subsanara unas inconsistencias que impedían admitir la demanda.-

En esta oportunidad se encuentra que efectivamente la parte interesada a través de su apoderada judicial dio o cumplimiento a lo requerido, que permite, admitir la demanda, observando que efectivamente el acta de no acuerdo expedida por la Casa de la Justicia del Municipio de Popayán 15213 de 31 de julio de 2019, a pesar que en su parte inicial no menciona a todos los actores en su contenido si los distingue entre ellos a los señores que en el auto inadmisorio se echaron de menos, por tanto así se atenderá.-

De otro lado, se encuentra que frente al señor EDINSON ARTURO MEDINA LOPEZ, en acápite pretensiones de la demanda se pretende en su favor en calidad de hermano de la señora NUBIA YANETH SAEZ BUITRON y también se pide en calidad de hermano del señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ, circunstancia que permite en aras de admitir la demanda, conforme los anexos allegados, interpretar y así se desatará la tutela judicial que el petitum por cuenta del precitado se hará en calidad de *hermano del señor JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ* y no se desatará el pedido conforme también lo quiere como hermano de la señora mencionada.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por último los poderes fueron otorgados para adelantar una demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, pese a ello, en la demanda se describe como de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, frente a lo cual se admitirá siendo consecuentes con lo indicado en los mandatos otorgados.-

Con las anotaciones antes observadas se entiende, corregida la demanda, procediendo a su admisión en los términos del artículo 368 y siguientes del Cósigo General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “2021-00127-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (*según poder*)” de JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ C.C. 4729705, NUBIA YANETH SAEZ BUITRON, ROSALBA BUITRON BURBANO, C.C. 36377814, LILIANA MEDINA QUIRA C.C. 1062088954, HERICA ANDREA MEDINA PUSCUE C.C.1081409766, NELSON SAENZ BUITRON C.C. 1032414563, ANA RUBY SAENZ C.C. 52518380, WILSON FERNANDO SAENZ BUITRON (*según poder el primer apellido y los dos apellidos según la demanda*) C.C. 12280608, EDINSON ARTURO MEDINA LOPEZ C.C. 4729710, WILSON ARTURO MEDINA LOPEZ C.C. 12274172, HERNEY HUMBERTO MEDINA LOPEZ C.C. 71373713 y los menores SHARITH YURANI MEDINA NUIP 1145826059, DANIELA MILDRED MEDINA, GELMIS ANGEL MEDINA NUIP 1081418605, DAVID STEBAN MEDINA SAENZ NUIP 1062091800 (mediante sus representantes legales JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ y NUBIA YANETH SAEZ BUITRON); FRANKLIN DOUGLAS ALFONSO SAENZ NUIP 1013103429, INGRID TATIANA SAENZ SAENZ (mediante su representante legal NUBIA YANETH SAEZ BUITRON); DANIEL ALBEIRO MEDINA BONILLA NUIP 1062075415, ADRIAN CAMILO MEDINA BONILLA NUIP 1007208574 (mediante su representante legal JOSE ALBEIRO MEDINA LOPEZ) contra ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA NIT 860013779-5, mediante su representante legal MARTHA ELENA ROYO RUIZ Cédula de extranjería 269432, ó quién haga sus veces

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulo I y II ibídem y demás normas observadas en la considerativa.

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado de la demandada, de la demanda como de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-
LÍBRENSE OFICIOS-NOTIFICACIÓN PERSONAL en su oportunidad por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859760795cbdf45a58803c2e2be7895984347c2542452739b082909d68f6f4e7

Documento generado en 20/10/2021 11:17:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**